



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

RADICADO	410013110004 2008 00410 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA DELGADO FIERRO, C.C. 55.176.950
DEMANDADO	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS, C.C. 79.558.571
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD
	INTERVINIENTES A LA AUDIENCIA:  APODERADO DEMANDANTE: CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, C.C. 12.127.111, TP.130.153 CSJ  INCIDENTALISTA: JORGE HERNAN SALAZAR BAENA, C.C. 7.699.892  APODERADA INCIDENTALISTA: ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, C.C. 36.184.959, TP. 149.082 CSJ  REMATANTE: ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, C.C. 36.304.415, TP. 186.899 CSJ  PERITO: PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA, C.C. 79.184.053
FECHA	13 DE AGOSTO DE 2020

**2. ORDEN DEL DÍA**

En Neiva Huila, siendo la hora de las 9:20 de la mañana del día jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), día y hora señalados en auto del cinco (5) de agosto del año que avanza, para llevar a efecto la diligencia de audiencia en la que se controvertirá el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Catastral PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA, conforme el artículo 228 en concordancia con el 231 del Código General del Proceso, se procede al,

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

1. Presentación de los apoderados de las partes, del incidentalista JORGE HERNAN SALAZAR BAENA y el perito catastral.
2. Se hizo claridad sobre imposibilidad de tener en cuenta memorial presentado por la apoderada del incidentalista para controvertir el dictamen pericial decretado de oficio porque de acuerdo al art. 231 de CGP solo se puede hacer en audiencia.

3. Se resolvió sobre el dictamen pericial allegado por la parte incidentalista para controvertir el presentado por el Ingeniero PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA y ordenado de oficio por el Juzgado, decidiendo la señora jueza que no es procedente tenerlo en cuenta por cuanto no fue presentado oportunamente. Quedando las partes notificadas en ESTRADOS.

La apoderada del incidentalista presenta recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la anterior decisión.

El Despacho NO REPONE la decisión y se niega el recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 21 del CGP Numeral 7, por tratarse de un proceso de única instancia.

4. Una vez tomado el juramento de rigor y los generales de ley, se le concede el uso de la palabra a la parte incidentalista para que proceda a formular las preguntas al perito. Al igual que la parte rematante. La parte demandante no formuló preguntas.

El Despacho deja constancia que no formulará preguntas al perito por no considerarlas necesarias.

5. Seguidamente la señora jueza indica que como el dictamen no contiene algunas declaraciones e informaciones de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, ORDENA que el perito lo complemente y para ello le concede el término de 5 días.

La apoderada de la parte incidentalista se opone presentando recurso de reposición y apelación a la decisión del juzgado en el sentido de ordenar al perito la complementación del dictamen, argumentando que teniendo en cuenta la experiencia de éste y la entidad -FEDELONJAS- a la cual está afiliado, ha debido allegar lo que se pide cuando presentó el dictamen.

Se corre traslado a las partes.

La apoderada de la rematante no está de acuerdo con lo solicitado por la apoderada del incidentalista; igual decisión argumenta el apoderado de la parte actora.

El Despacho resuelve NO REPONER lo pedido por la apoderada del incidentalista y se sostiene en su decisión de pedirle aclaración al perito, igualmente NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme el art. 21 numeral 7o del CGP, ante lo cual la apoderada del incidentalista, presenta recurso de QUEJA.

6. Se ordena por Secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a fin de que resuelva respecto del recurso de QUEJA.

Se notifica en ESTRADOS.

Se termina siendo la 1:27 pm.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza